

Señora Juez
Dra. EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio - Caldas
E.S.D.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE:	JORGE ANDRES JARAMILLO SOTO Y OTROS
DEMANDADO:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
RAD.	2023-00089
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de la oportunidad procesal, y en atención al requerimiento realizado por la señora Juez en la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, me permito proceder a remitir en un solo escrito la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA con pronunciamiento expresa sobre los hechos con el cambio de numeración que fueron realizados por el apoderado de la parte demandante en la subsanación, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1. AL HECHO “I.”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 2. AL HECHO “II.”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 3. AL HECHO “III.”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

- 4. AL HECHO “IV.”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 5. AL HECHO “V.”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 6. AL HECHO “VI.”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 7. AL HECHO “VII.”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 8. AL HECHO “VIII.”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 9. AL HECHO “IX.”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 10. AL HECHO “X.”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 11. AL HECHO “XI.”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 12. AL HECHO “XII.”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 13. AL HECHO “XIII.”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

No obstante lo anterior, contrario a lo manifestado en este hecho, en el informe ejecutivo de fecha 29 de octubre de 2022, suscrito por el subintendente PABLO EMILIO GIL MONTOYA, se indica que el señor JORGE ALBEIRO JARAMILLO QUIROZ, era agricultor y vivía no en Cali sino en Jericó – Antioquia:

Estado civil	UNION LIBRE			Nombre del cónyuge o compañero/a permanente	
Profesión:	AGRICULTOR	Oficio:	VARIOS	Nivel educativo:	PRIMARIA
Dirección residencia:	JERICO	Barrio:		Teléfono:	3503631847
País:	COLOMBIA	Departamento:	ANTIOQUIA	Municipio:	JERICO
				Teléfono oficina:	3503631847
Dirección notificación:	JERICO	Barrio:		Teléfono:	3503631847
Correo electrónico y redes sociales:	NO				
Relación con el denunciante:	N/A				
Características morfofocromáticas:	N/A				

14. AL HECHO “XIV”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

15. AL HECHO “XV”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito (IPAT), ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso, por lo que ponemos en conocimiento que es una mera “hipótesis”, pues el agente de tránsito que lo elabora tampoco presenció el accidente, veamos:

“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su

otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

- 16. AL HECHO “XVI”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 17. AL HECHO “XVII”:** NO ES UN HECHO sino una APRECIACIÓN SUBJETIVA, que parece parafrasear el contenido de lo dicho por otra persona.
- 18. AL HECHO “XVIII”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 19. AL HECHO “XIX”:** ES CIERTO, como también lo es que dicho contrato se encuentre regulado por su texto contractual y la Ley, contando con limitaciones y coberturas.
- 20. AL HECHO “XX”:** NO ES UN HECHO sino una APRECIACIÓN SUBJETIVA del apoderado de la parte demandante.

En lo que respecta a mi representada, en efecto debe tenerse en cuenta que su responsabilidad no es solidaria, pues no es coautor de los hechos que dan base a la acción, y su vinculación se deriva única y exclusivamente de la expedición de una póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022951920, la cual se encuentra regulada por sus condiciones particulares, generales y la Ley.

- 21. AL HECHO “XXI”:** NO ES UN HECHO sino una APRECIACIÓN SUBJETIVA del apoderado de la parte demandante.
- 22. AL HECHO “XXII”:** NO ES UN HECHO sino una APRECIACIÓN SUBJETIVA del apoderado de la parte demandante.

En lo que respecta a mi representada, en efecto debe tenerse en cuenta que su responsabilidad no es solidaria, pues no es coautor de los hechos que dan base a la acción, y su vinculación se deriva única y exclusivamente de la expedición de una póliza de Automóviles Individual Livianos

Particulares No. 022951920, la cual se encuentra regulada por sus condiciones particulares, generales y la Ley.

- 23. AL HECHO “XXIII”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, pero además este hecho contiene APRECIACIONES SUBJETIVAS.
- 24. AL HECHO “XXIV”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 25. AL HECHO “XXV”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 26. AL HECHO “XXVI”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 27. AL HECHO “XXVII”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 28. AL HECHO “XXVIII”:** ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Nos referimos en este apartado a todas las pretensiones sean declarativas o de condena, en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me opongo a la excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, puesto que como se dijo es desbordada y deberá ser objeto de la sanción contemplada en el parágrafo de la mencionada disposición normativa.

A las pretensiones:

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas DXT-036 asegurado por mi representada: y mediante este ítem nos renunciemos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda “PRETENSIONES”

A LA “PRIMERO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

A LA “SEGUNDA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

En este punto es importante anotar que mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Asimismo, se aclara que la póliza que tenía suscrita SEBASTIAN MUÑOZ ESCOBAR en calidad de tomador y asegurado con mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. denominada póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022951920 con vigencia desde el 18/08/2022 hasta el 17/08/2023, la cual se encuentra sometida a las normas propias que regulan el contrato de seguro, como a los términos contractuales contenidos tanto en sus condiciones particulares como en las generales que se adjuntan a esta contestación.

A LA “TERCERO”: En cuanto a los perjuicios que pretende la parte demandante, nos pronunciamos en el mismo orden en el que planteó sus pretensiones, aclarando que frente a todas las pretensiones, sean declarativas o de condena nos OPONEMOS por carecer de fundamento fáctico y jurídico:

FRENTE AL ACAPITE a) DENOMINADO “POR DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES”:

Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

En cuanto a los perjuicios materiales deprecados, debe decirse que respecto del daño emergente el mismo no está probado, por cuanto en esta contestación nos oponemos a los medios de prueba emanados de terceros y por lo tanto se desconocen dichos documentos, pero además en lo que respecta al supuesto lucro cesante, revisado los anexos aportados por los mismos demandantes, se puede observar como contrario a lo que se dice sobre la ocupación y lugar de residencia del señor JORGE ALBERTO JARAMILLO QUIROZ, se dice era agricultor y que vivía en Jericó Antioquia y no en Cali.

Además como prueba se solicitará que se oficie a la UGPP y al RUAF para que certifique con destino a este proceso judicial, las afiliaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social que registran a su nombre.

De igual forma, si bien el apoderado no expone las formulas que aplicó para obtener el lucro cesante, debe primero indicarse que ninguna presunción existe frente a la dependencia económica de los padres, menos cuando se tienen hijos como era el caso del señor JORGE ALBERTO JARAMILLO QUIROZ, pero además debe tenerse en cuenta que al no acreditar contar con una vinculación laboral al momento de su fallecimiento no hay lugar a sumar factor prestacional, al respecto en la Sentencia SC2498-2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, se indicó lo siguiente:

“Indemnización debida o consolidada:

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento ‘Cantares 60 y 70’, y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En cuanto a los perjuicios morales, su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, y en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamiento para su tasación, dependiendo en los casos de fallecimiento de seres queridos del grado de parentesco o cercanía real con la persona que falleció, existiendo múltiples sentencias de la Sala Civil de la Corte



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Suprema de Justicia, en la que se indica que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.*

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

***Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo,** pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:*

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Así las cosas, vemos como la parte demandante pretende por “perjuicios morales” la suma de 100 smlmv cifra superior al tope máximo fijado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que a todas luces el pedido efectuado no está sustentado y es exagerado.

En cuanto al daño a la vida de relación, debe decirse que no existe prueba del mismo sin que opere presunción alguna frente a su existencia e intensidad.

A LA “CUARTO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

A LA “QUINTO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, toda vez que se puede concluir que el asegurado transitaba cumpliendo con las exigencias de la normatividad aplicable, esto es el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

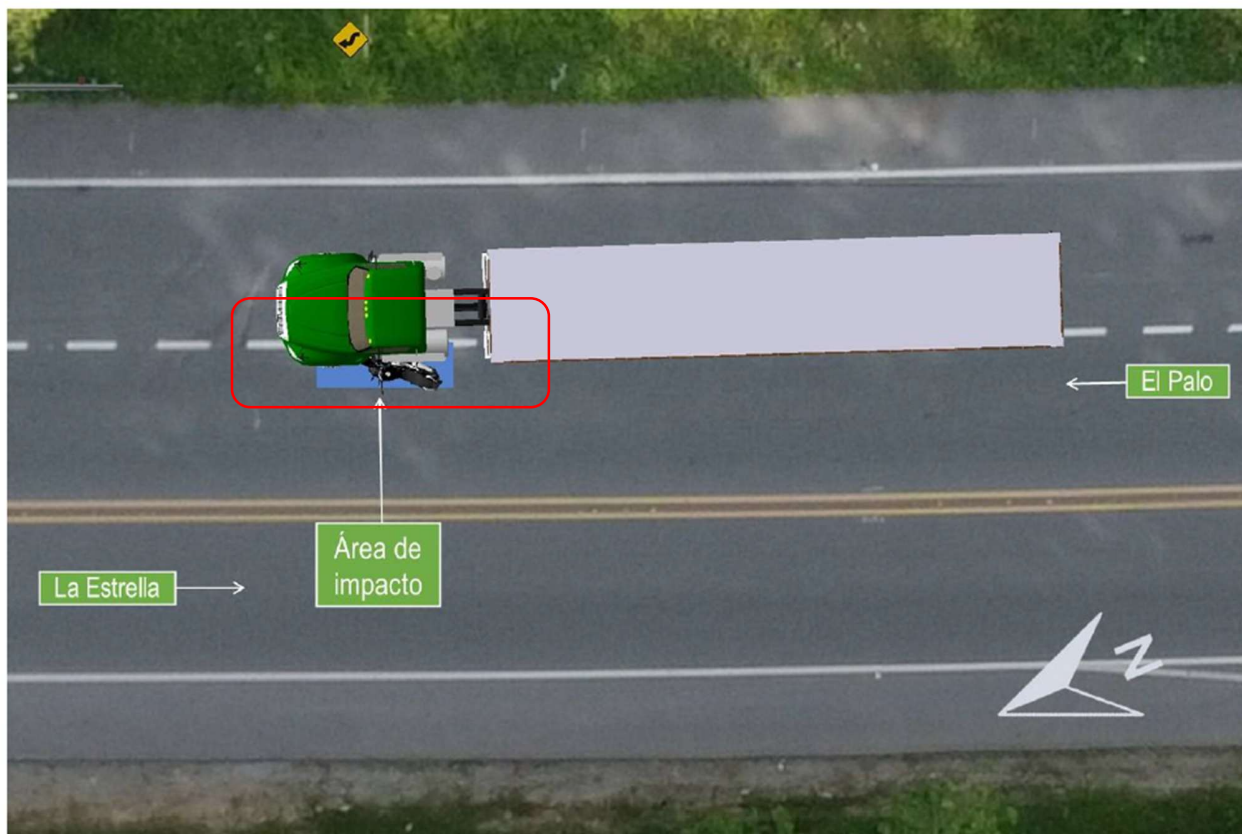
1. CULPA O HECHO DE UN TERCERO SEÑORES JOSE BALDOMERO SANIN EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE LA BUSETA DE PLACAS XVU-562 Y ALEJANDRO DE JESÚS FERNÁNDEZ ELORZA EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL TRACTOCAMION STW-514

Como ha quedado claramente decantado en nuestra jurisprudencia, la conducción de vehículos automotores es considerado como una actividad peligrosa, lo que implica para quienes hacen uso de dichos vehículos, una mayor carga de cuidado y atención a las condiciones de la vía y a los elementos externos que puedan afectar su desarrollo, resultando en el caso en concreto claro la conclusión final del accidente se debió primero a que el conductor de la buseta de placas XVU-562 pierde por un momento el control del vehículo lo que lo hace invadir por poco el carril contrario por donde circulaba el vehículo asegurado, lo que a su vez lo hace perder el control de su vehículo, choca contra la buseta y ya sin control sobre el rodante golpea al motociclista, quien a su vez es impactado por el tractocamión que también le esta invadiendo su carril de circulación, veamos:



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S





Por lo tanto, el actuar de los tercero fue determinante en la causación del daño del que se pretende indemnización en este proceso, lo que rompe el nexo causal, ya que para el conductor asegurado dicha actuaciones implicaron la creación de un riesgo irresistible para él, al ser colisionado inicialmente por la buseta que lo hizo perder el control del vehículo.

2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En el caso que nos ocupa, también el conductor de la motocicleta de placas WLO35F creó y contribuyó al riesgo que se concretó en el accidente al conducir a una velocidad que no le permitió evitar eficientemente la colisión con el vehículo de placas DXT-036. Infortunadamente, el conductor de la motocicleta transitaba sin precaución sobre, con exceso de velocidad y sin tener cuidado a pesar de las múltiples señales que obran en la vía. Y es que tanto el conductor de la motocicleta de placas WLO35F, como el conductor del rodante de placas DXT-036 se encontraban desplegando actividades peligrosas al momento del presunto hecho de tránsito, desde el punto de vista de régimen de

responsabilidad aplicable, ya no será más el objetivo, sino, el subjetivo, y en cuanto al régimen probatorio habrá de aplicarse el correspondiente a la culpa probada, ya no se aplicará el régimen de actividades peligrosas y tendrá que probarse una culpa.

En el caso particular y concreto, en cualquier caso el demandante, participó en la creación del riesgo al transitar sin cuidado ni precaución sobre la vía en la que ocurrió el hecho de tránsito, por lo que en cualquier caso estamos ante una concurrencia de actividades peligrosas.

Traemos en cita, sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que en reciente pronunciamiento, dado en sentencia del 23 septiembre de 2021, se refirió a la concurrencia de culpas, refiriendo:

“No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino que también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.

Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), en esos otros eventos los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagradorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.

La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño.

(...)

De manera ,entonces que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente del suceso desafortunado.

Y una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender a la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar

la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño.”¹

Tampoco será oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividades peligrosa, dado que la uno no absorbe la otra. Al respecto ha dicho la doctrina nacional:

”... 2. Actividades peligrosas desplegadas por la víctima y por el demandado (colisión de actividades peligrosas).

*... Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que una de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante **la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil**; y b) las dos actividades deben jugar una papel “activo” en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra, porque puede ocurrir que no sea más que el elemento pasivo de la otra; tal el caso del automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues que el demandante y demandado hayan sido instrumentos del daño...*

La actividad más peligrosa no absorbe la menos peligrosa.

*... Finalmente, en relación con el fallo de la Corte del 25 de Octubre de 1994, anteriormente reproducido, el cual pareciera acoger esta doctrina, cabe afirmar, que en el fondo, lo que la Corte justificadamente expresa es que para que pueda no aplicarse el artículo 2356 del Código Civil, tanto al demandante como al demandado, es preciso que las actividades del uno y del otro hayan jugado un papel activo en la producción del daño, solución esta que hemos acogido en párrafos anteriores. **No se trata pues de que la actividad más peligrosa absorba a la otra, sino de determinar la incidencia causal en la producción del daño, pues nada impide que una actividad que en principio es menos peligrosa que la otra, sea la única causa del daño...***

“... a) Teoría de la neutralización de presunciones

Esta teoría fue sostenida inicialmente por PLANIOL y RIPERT, y por JOSSERAND. Estos autores afirman que, en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad civil por culpa probada (C.C. Col., art. 2341), porque, al producirse la colisión

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, sentencia SC 4232-2021, del 23 de septiembre de 2021, radicado 11001-31-03-006-2013-00757-01.

*de dos presunciones, estas se anulan entre sí, y por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, tampoco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: **si en el debate probatorio la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le logró probar ninguna culpa...**".*

Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis S.A, Bogotá D.C, 1999, página 388 y ss.

El hecho de que la conducción de vehículos sea considerada una actividad peligrosa, implica no sólo la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo cuando derivado de dicha actividad se causan daños a terceros, sino también que implica la asunción de un riesgo por parte de quien decide desplegar la actividad, en este caso para quien decide conducir una motocicleta, generando para él la obligación de desarrollar la actividad con extrema precaución, estar atento a las condiciones de la vía y los demás actores viales y conducir a una velocidad que no le permitió accionar los frenos eficientemente y además de asumir las consecuencias que se deriven por el desarrollo de la misma, no siendo posible trasladar o imputar esa responsabilidad a terceros.

3. CAUSA EXTRAÑA: Fuerza mayor o caso fortuito.

De lo observado en el expediente no se concluye que el conductor ni la empresa hayan actuado sin la diligencia y cuidado propios para conducir. Así las cosas, el Despacho ha de considerar, de acuerdo a lo recaudado dentro del proceso que la causa del accidente ocurrido el 29 de octubre de 2022, no es atribuible a su actuar. Por todo ello, pese a existir una eventual imputación material, no existe una causalidad jurídica como para imputarle el daño al presunto responsable, sino por el contrario, se debe a un evento exterior completamente ajeno a la voluntad de aquél, como lo fue la colisión de la buseta quien invadió por un momento su carril.

En este orden de ideas, debemos concluir que nos encontramos frente a una CAUSA EXTRAÑA, que reúne las condiciones que exige la doctrina para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, como lo son la imprevisibilidad y la irresistibilidad; que por tanto exonera de responsabilidad a los demandados.

Al respecto expresa el Doctor Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II, página 5, indica lo siguiente:

" ... Conviene resaltar igualmente que la fuerza mayor, así como los otros casos de causa extraña, son considerados como ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima (...).

Para nosotros, independientemente del problema probatorio, la ausencia de culpa conduce a una causa extraña, y por eso podemos identificar los dos conceptos. Aunque el demandado aparezca como causante del daño, su ausencia de culpa llevará a considerar que su conducta fue determinada por factores que, aún siendo interiores físicamente a él, no se le pueden imputar desde el punto de vista jurídico.

(...) Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyeron fuerza mayor o caso fortuito, si son imprevisibles, irresistibles y no imputables a culpa del demandado, en consecuencia, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña”.

Igualmente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en la obra antes citada, expresan:

A veces circunstancias inevitables e imprevisibles, desvían la cadena causal y determinan que no pueda atribuirse tácticamente el resultado dañoso al agente, cuyo accionar de ninguna manera podía llevar conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos a provocar tal perjuicio; de ello, cabe entonces concluir que necesariamente han sido otras las condiciones que lo produjeron.

La fractura del nexo causal que torna no indemnizable el daño se produce normalmente por caso fortuito o fuerza mayor, porque aún cuando el hecho de un tercero pueda romper la cadena, si tal actuación es imprevisible, configura un supuesto de caso fortuito.

*(...) Al respecto conviene recordar primeramente un magnífico párrafo de LE TOURNEAU & CADIET: **cuando se constata la fuerza mayor, ella excluye toda responsabilidad; ella inhibe la aparición de una responsabilidad delictual.**” (Negrillas fuera del texto).*

4. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

El **nexo de causalidad** igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**.

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, **está lejos de verse probado**.

5. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS Y AUSENCIA DE PRUEBA

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...)

El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretenden recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el*

*imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

Los montos solicitados en la demanda no pueden ser reconocidos, ya que como se indicó ampliamente al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, por cuanto su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, y en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamiento para su tasación, dependiendo en los casos de fallecimiento de seres queridos del grado de parentesco o cercanía real con la persona que falleció, existiendo múltiples sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indica que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios***

de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siquiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Así las cosas, vemos como la parte demandante pretende por “perjuicios morales” la suma de 100 smlmv cifra superior al tope máximo fijado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que a todas luces el pedido efectuado no está sustentado y es exagerado.

En cuanto al daño a la vida de relación, debe decirse que no existe prueba del mismo sin que opere presunción alguna frente a su existencia e intensidad.

En cuanto a los perjuicios materiales deprecados, debe decirse que respecto del daño emergente el mismo no está probado, por cuanto en esta contestación nos oponemos a los medios de prueba

emanados de terceros y por lo tanto se desconocen dichos documentos, pero además en lo que respecta al supuesto lucro cesante, revisado los anexos aportados por los mismos demandantes, se puede observar como contrario a lo que se dice sobre la ocupación y lugar de residencia del señor JORGE ALBERTO JARAMILLO QUIROZ, se dice era agricultor y que vivía en Jericó Antioquia y no en Cali.

Además como prueba se solicitará que se oficie a la UGPP y al RUAF para que certifique con destino a este proceso judicial, las afiliaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social que registran a su nombre.

De igual forma, si bien el apoderado no expone las formulas que aplicó para obtener el lucro cesante, debe primero indicarse que ninguna presunción existe frente a la dependencia económica de los padres, menos cuando se tienen hijos como era el caso del señor JORGE ALBERTO JARAMILLO QUIROZ, pero además debe tenerse en cuenta que al no acreditar contar con una vinculación laboral al momento de su fallecimiento no hay lugar a sumar factor prestacional, al respecto en la Sentencia SC2498-2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, se indicó lo siguiente:

“Indemnización debida o consolidada:

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento ‘Cantares 60 y 70’, y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

6. LIMITACIÓN DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES NO. 022951920

En cuanto a la relación Asegurado (SEBASTIAN MUÑOZ ESCOBAR) y Asegurador (ALLIANZ SEGUROS S.A.) se tiene que tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

La póliza que tenía suscrita SEBASTIAN MUÑOZ ESCOBAR en calidad de tomador y asegurado con mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. denominada póliza de Automóviles Individual Livianos

Particulares No. 022951920 con vigencia desde el 18/08/2022, cuenta con un amparo de “Responsabilidad Civil Extracontractual” con un valor asegurado de \$4.000.000.000, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

En cuanto a los perjuicios materiales deprecados, debe decirse que respecto del daño emergente el mismo no está probado, por cuanto en esta contestación nos oponemos a los medios de prueba emanados de terceros y por lo tanto se desconocen dichos documentos, pero además en lo que respecta al supuesto lucro cesante, revisado los anexos aportados por los mismos demandantes, se puede observar como contrario a lo que se dice sobre la ocupación y lugar de residencia del señor JORGE ALBERTO JARAMILLO QUIROZ, se dice era agricultor y que vivía en Jericó Antioquia y no en Cali.

Además como prueba se solicitará que se oficie a la UGPP y al RUAF para que certifique con destino a este proceso judicial, las afiliaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social que registran a su nombre.

De igual forma, si bien el apoderado no expone las formulas que aplicó para obtener el lucro cesante, debe primero indicarse que ninguna presunción existe frente a la dependencia económica de los padres, menos cuando se tienen hijos como era el caso del señor JORGE ALBERTO JARAMILLO QUIROZ, pero además debe tenerse en cuenta que al no acreditar contar con una vinculación laboral al momento de su fallecimiento no hay lugar a sumar factor prestacional, al respecto en la Sentencia SC2498-2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, se indicó lo siguiente:

“Indemnización debida o consolidada:

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento ‘Cantares 60 y 70’, y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Máxime cuando con la presente contestación de demanda se presenta oposición a la presunción de autenticidad de medios de pruebas documentales emanados de terceros, que para esta ocasión se trata de documentos de contenido declarativo.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

En cuanto a los perjuicios inmateriales, no opera el juramento estimatorio, por tanto no se hace objeción, pues quedarán a tasación por arbitrio judge.

PRUEBAS:

1. OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deberán ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron y a quienes interrogaré sobre las condiciones de hecho que dieron lugar a dichas manifestaciones y documentos, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad. Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- Informe ejecutivo -FPJ-3 Numero 176146000073202200165, de fecha 29/10/2022 suscrito por el subintendente PABLO EMILIO GIL MONTOYA.

2. DOCUMENTAL SOLICITADA

- Solicito respetuosamente se oficie a la UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales) para que remita con destino a este proceso judicial, certificación sobre los periodos, empleadores, contratantes y valores por los que el señor JORGE ALBERTO JARAMILLO QUIROZ quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 71.877.973 cotizó a los diferentes subsistemas de seguridad social, como lo son el Sistema de Salud, de Pensiones y de Riesgos Laborales e informe si para el día 29 de octubre de 2022 registra vinculación como cotizante activo e indique la empresa a través de la cual se encontraba vinculado, en qué calidad y valores de IBC, con el objeto de establecer si el señor JARAMILLO QUIROZ era un cotizante activo y el valor de su cotización para establecer su ingreso base de cotización.

Avenida Cra. 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C., tel: (1) 4926090, correo electrónico: Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

3. PRUEBA TRASLADADA

Respetuosamente solicito se oficie a la Secretaría común de Fiscalía 02 Seccional de Riosucio o el Juzgado que corresponda, con el fin que remita a este Despacho copia del expediente del proceso penal por homicidio culposo RAD. 176146000073202200165 que se adelanta en contra del señor ANDRES FELIPE MUÑOZ ESCOBAR identificado con C.C. 1.040.736.935, Junto con copia auténtica de las actuaciones procesales, debe adjuntarse copia del auto o resolución que autorice y/o ordene la prueba trasladada.

4. DOCUMENTAL APORTADA:

Me permito anexar:

- Carátula y condiciones particulares de la póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022951920.
- Derecho de petición dirigido a la fiscalía general de la Nación y a la UGPP.

5. TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente a la señora Juez que con el objeto de corroborar los hechos que sustentan las excepciones planteadas en este escrito, aclarar los hechos de la demanda, así como declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, se decrete y practique el testimonio del subintendente PABLO EMILIO GIL MONTOYA identificado con C.C. No. 4.548.781, quien suscribió el informe ejecutivo -FPJ-3 Numero 176146000073202200165, de fecha 29/10/2022, quien puede ser localizado a través de la Policía Nacional, como integrante único de la Felisa, Cel 313-8281862.

Adicionalmente me reservo el derecho a interrogar a los testigos de la parte demandante.

6. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se cite a todos los demandantes mayores de edad así como a los codemandados señores ANDRES FELIPE MUÑOZ ESCOBAR y SEBASTIAN MUÑOZ ESCOBAR para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones.

ANEXOS

- Documentos referidos como prueba aportada y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde consta la calidad de la suscrita.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.